

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00004-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO DÍAZ ARIAS
carlosdiaz-08@outlook.com
humbertopacheco61@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 034.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, luego de haber vencido el término para subsanar la demanda, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del Decreto N°0017 del 03 de febrero de 2020, por medio de la cual se terminó el nombramiento provisional en vacante temporal del demandante en el cargo de Auxiliar Administrativo código 407 grado 11, y del Decreto N°000128 del 27 de febrero de 2020, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación, y se confirma la terminación del nombramiento provisional en vacante temporal del mismo. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita el reintegro del demandante al mismo cargo o a otro de igual o mayor jerarquía, así como el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir, desde la fecha de la desvinculación hasta cuando se haga efectivo el reintegro.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el último lugar en el que prestó los servicios el demandante fue en Florencia, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, dicho requisito se encuentra debidamente agotado, comoquiera que, el apoderado

del demandante radicó solicitud de conciliación el 27 de agosto de 2020 y la diligencia se llevó a cabo el 10 de diciembre de 2020.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

En ese orden de ideas, como el acto administrativo que dejó en firme la decisión de retirar del servicio al señor CARLOS EDUARDO DÍAZ ARIAS, y cuya nulidad se pretende, fue notificado con oficio del 02 de marzo de 2020¹, el término de caducidad en principio vencería el 03 de julio de 2020.

No obstante lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura en atención y con el fin de contener la propagación del COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el artículo 1° del Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020, el 1 de julio de 2020 se reanuda el término de caducidad, y en ese entendido se tiene que:

- i) Desde el día siguiente de la notificación del acto administrativo (03 de marzo de 2020) hasta el día antes de la suspensión de términos (15 de marzo de 2020) transcurrieron 12 días, y entre la fecha en que se reanudó la suspensión de términos (01 de julio de 2020) y la fecha en que se radicó solicitud de conciliación (27 de agosto de 2020) transcurrieron 1 mes y 25 días.
- ii) La diligencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el 10 de diciembre de 2020, y la demanda se radicó el mismo día, habiendo transcurrido un total de 2 meses y 7 días, por tanto, se entiende presentada dentro del término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial de la entidad, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, así como las disposiciones

¹ Fl. 4, 09SubsanaDemanda

del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **CARLOS EDUARDO DÍAZ ARIAS** contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos al **MUNICIPIO DE FLORENCIA, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 199 y 197 del C.P.A.C.A.; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CÓRRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía

² Fl. 1; 02DemandaAnexos

³ Fl. 5, 09SubsanaDemanda.pdf.

No. 17.632.403 y tarjeta profesional No. 167.635 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d28ab410de1ce4b36522934a14510269a534f3d4d4bddea60416688e710be6**
Documento generado en 08/02/2021 03:34:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00006-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELKIN MAURICIO SANDOVAL SILVA
 rodriguezcaldasabogados@gmail.com
 ancizaroga@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
 - POLICÍA NACIONAL
 decaq.notificacion@policia.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 032.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, luego de haber vencido el término para subsanar la demanda, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00719 del 28 de febrero de 2020, por medio de la cual se retiró del servicio por llamamiento a calificar servicios al demandante, en su condición de miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita el reintegro al servicio activo de la Policía Nacional al señor ELKIN MAURICIO SANDOVAL SILVA, y ascenderlo a los grados que hayan obtenidos sus compañeros de curso, conservando la misma precedencia en el escalafón del nivel ejecutivo de la Policía, que tenía al momento de su retiro del servicio activo. Así mismo, solicita el reconocimiento y pago de la totalidad de los haberes (salarios, primas, subsidios y demás emolumentos) dejados de percibir desde la fecha de retiro hasta el momento del reintegro.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el último lugar en el que prestó los servicios el demandante fue en el departamento del Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para

formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, dicho requisito se encuentra debidamente agotado, comoquiera que, el apoderado del demandante radicó solicitud de conciliación el 16 de octubre de 2020 y la diligencia se llevó a cabo el 09 de diciembre de 2020.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

En ese orden de ideas, como el acto administrativo que dejó en firme la decisión de retirar del servicio al señor ELKIN MAURICIO SANDOVAL SILVA, y cuya nulidad se pretende, fue notificado el 04 de marzo de 2020, el término de caducidad en principio vencería el 05 de julio de 2020.

No obstante lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura en atención y con el fin de contener la propagación del COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el artículo 1° del Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020, el 1 de julio de 2020 se reanuda el término de caducidad, y en ese entendido se tiene que:

- i) Desde el día siguiente de la notificación del acto administrativo (05 de marzo de 2020) hasta el día antes de la suspensión de términos (15 de marzo de 2020) transcurrieron 11 días, y entre la fecha en que se reanudó la suspensión de términos (01 de julio de 2020) y la fecha en que se radicó solicitud de conciliación (16 de octubre de 2020) transcurrieron 3 meses y 14 días.
- ii) La diligencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el 09 de diciembre de 2020, y la demanda se radicó al día siguiente, habiendo transcurrido un total de 3 meses y 25 días, por tanto, se entiende presentada dentro del término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial de la entidad, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)¹; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **ELKIN MAURICIO SANDOVAL SILVA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CÓRRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el “FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE” que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf

¹ Fl. 50-41; 02DemandaAnexos.pdf.

² Fl. 3, 08SubsanaDemanda.pdf.

al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados **ANCÍZAR RODRÍGUEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.539.976 y tarjeta profesional No. 167.954 del C.S.J.; y, **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.227.003 y tarjeta profesional No. 214.303 del C.S. de la J., como apoderados principal y suplente de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido visto a folios 49 y 50 del archivo 02DemandaAnexos.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c0ad91f08d39b03aa0bb7cc16c5195cbeed30f29cb411f9cb3f690ba4aecc37
Documento generado en 08/02/2021 03:34:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00006-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELKIN MAURICIO SANDOVAL SILVA
rodriguezcaldasabogados@gmail.com
ancizaroga@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora en la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (5) días para que el demandado se pronuncie sobre ella.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora en el escrito de la demanda, haciéndole saber que este plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, para lo cual deberá enviársele esta providencia en un mensaje de datos al correo electrónico indicado en la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 18-001-33-33-005-2020-00006-00

Código de verificación: **6bf19d545618a6a502ce01b1cd94e015c536c80c1a743ea608e821882e1ca33e**
Documento generado en 08/02/2021 03:34:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Florencia, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 035.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, luego de haber vencido el término para subsanar la demanda, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

- Respecto de la solicitud de desistimiento.**

En el escrito allegado durante el término concedido para subsanar la demanda, la apoderada de la parte actora manifiesta que no fue posible localizar a la señora CLAUDIA ANDREA VANEGAS GUERRERO, y por tal razón solicita tenga como desistida la demanda frente a ella únicamente.

Sobre el particular, el art. 314 del CGP dispone lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

$$(\dots)''$$

Frente a la norma en cita, el Honorable Consejo de Estado¹ ha señalado que:

¹ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio, sentencia calendarada: 08 de mayo de 2017. Radicación: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923)B

“i) ... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”

Por su parte, el artículo 315 ibídem, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones, así:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
(...)
2. **Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**
3. Los curadores ad litem.

De conformidad con la norma en cita, se tiene que, los apoderados que pueden desistir de las pretensiones son aquéllos con facultad expresa para proceder de conformidad. Así las cosas, en el presente asunto, existe carencia absoluta de poder de la abogada LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY para representar a la señora CLAUDIA ANDREA VANEGAS GUERRERO, y en tal sentido, no puede disponer de su derecho litigioso al punto de solicitar el desistimiento de unas pretensiones, respecto de las cuales la señora VANEGAS GUERRERO no otorgó poder.

En éste orden de ideas, no resulta procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la señora CLAUDIA ANDREA VANEGAS GUERRERO, sino RECHAZAR la demanda respecto de ella, al no haberse subsanado la falencia advertida en el auto que inadmitió el medio de control, esto es, la ausencia absoluta de poder de aquélla.

- Respecto de la solicitud de adición de la demanda

La apoderada de la parte actora, en el mismo escrito de subsanación, adiciona la demanda, al hacer nuevas solicitudes probatorias.

El artículo 173 del CPACA establece que, el demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. (...)
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. (...)

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Conforme a las reglas transcritas se tiene que, el escrito de la reforma se allegó en término, se refiere a las pruebas, y no sustituye la totalidad de demandantes o demandados, ni pretensiones. Así entonces, el Despacho procederá al estudio de admisión de la demanda y su reforma.

2. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 6 y 157 del CPACA, y como quiera que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados con las lesiones que sufrió JUAN SEBASTIÁN FAJARDO GUERRERO, mientras se encontraba prestando servicio militar, y la solicitud realizada como pretensión de perjuicios materiales, no excede los 500 SMMLV.

De igual forma, por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 6 del CPACA, por cuanto la lesión ocurrió en Jurisdicción del Departamento del Caquetá.

3. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de reparación directa. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación.

4. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda presentada cumple con el presupuesto consagrado en el literal i) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, teniendo en cuenta que conforme a la información suministrada por la apoderada de la parte actora, la lesión padecida por el joven JUAN SEBASTIÁN FAJARDO GUERRERO fue causada en marzo de 2019.

Así las cosas, como la solicitud de conciliación fue radicada el 30 de septiembre de 2020, la conciliación fallida se realizó el 10 de noviembre de 2020 y la demanda se radicó el 10 de diciembre de 2020, la misma se entiende presentada en término, pues no han transcurridos los dos (02) años que establece la Ley.

5. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda los respectivos poderes y los documentos que acreditan

la representación judicial de la entidad, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

6. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vi) La estimación razonada de la cuantía; vii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; viii) Envío de la demanda y los anexos a la entidad demandada³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, únicamente respecto de **CLAUDIA ANDREA VANEGAS GUERRERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA** de reparación directa **y su REFORMA**, promovida por **JUAN SEBASTIÁN FAJARDO GUERRERO y OTROS**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIOINAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda, su reforma y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIOINAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

CUARTO: CÓRRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4

² Folios 23-28, 02DemandaAnexos.pdf

³ Folio 1, 03RecepciónDemanda.pdf

del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que:

- En el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

- En el término de cinco (05) días allegue escrito que integre la demanda inicial y su reforma en un solo documento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.505.989 y tarjeta profesional No. 242.210 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c370c7d77ca20e63b94cd51c18f5bf1139f4f70c2ea45005bd52c2f10ea59d5c**
Documento generado en 08/02/2021 03:34:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00011-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALADIER CASTAÑEDA BARRERA
crsthianfabian27@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, se hace necesario hacer un requerimiento previo, con el fin de determinar la competencia en éste asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que remita con destino al proceso certificación en la que conste cuál fue la última unidad en la que prestó o se encuentra prestando sus servicios el señor ALADIER CASTAÑEDA BARRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.081.729.392. La información solicitada, deberá ser enviada al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8c69e8958bf50e7f735473f3f02a160ee8e5b2ffcccbfe4e1b71e17241a5732

Documento generado en 08/02/2021 03:34:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00012-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDINSON VALLEN CAMPOS y OTROS
m_sedet@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL; NACIÓN
- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
fjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co;
jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 036.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, luego de haber vencido el término para subsanar la demanda, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 6 y 157 del CPACA, y como quiera que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor EDINSON VALLEN CAMPOS, y la solicitud realizada como pretensión de perjuicios materiales, no excede los 500 SMMLV.

De igual forma, por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 6 del CPACA, por cuanto los hechos ocurrieron en Jurisdicción del Departamento del Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de reparación directa. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda presentada cumple con el presupuesto consagrado en el literal i) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, teniendo en

cuenta que, la decisión que decidió absolver al señor EDINSON VALLEN CAMPOS quedó en firme el 19 de febrero de 2019, y, la demanda se radicó el 14 de diciembre de 2020.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda los respectivos poderes y los documentos que acreditan la representación judicial de la entidad, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)¹; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vi) La estimación razonada de la cuantía; vii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; viii) Envío de la demanda y los anexos a la entidad demandada².

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reparación directa, promovida por **EDINSON VALLEN CAMPOS y OTROS**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**; y la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

¹ Folios 2-15, 02DemandaAnexos.pdf.

² Folio 1, 03RecepciónDemanda.pdf
Folio 1, 08SubsanaDemanda.pdf

TERCERO: CÓRRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MELQUISEDET FIESCO OTÁLORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.225.629 y tarjeta profesional No. 66.647 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77c74843e2aec2658a3dc2d0a9cc7bc362cb352ff870e6038f5fb4c9cece96c7
Documento generado en 08/02/2021 03:34:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00013-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLON STIVEN TOLE GIRON
marthacvq94@yahoo.es
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 037.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, luego de haber vencido el término para subsanar la demanda, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 2 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo complejo conformado por el acta de la JUNTA MÉDICA LABORAL No. 111280 del 23 de noviembre de 2019, el Acta del TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA No. TML20-1-149 del 24 de febrero de 2020 y la ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL No. 1355 emitida por el Comando de Personal del Ejército Nacional el 02 de abril de 2020, por medio de la cual, entre otras decisiones, se retiró del servicio activo al Señor MARLON STIVEN TOLE GIRON del cargo de Soldado Profesional por disminución de la capacidad psicofísica. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita el reintegro del demandante al mismo cargo o a otro de igual o mayor jerarquía, así como el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir, desde la fecha del retiro hasta cuando se haga efectivo el reintegro.

Finalmente, se tiene que el último lugar en el que prestó los servicios el demandante fue en el departamento del Caquetá, de conformidad con lo señalado en el art. 156 núm. 3 del CPACA.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas,

dicho requisito se encuentra debidamente agotado, comoquiera que, el apoderado del demandante radicó solicitud de conciliación el 27 de agosto de 2020 y la diligencia se llevó a cabo el 11 de diciembre de 2020¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

En ese orden de ideas, como el Acta del Tribunal Médico Laboral y el acto administrativo que dejó en firme la decisión de retirar del servicio al señor MARLON STIVEN TOLE GIRON, cuya nulidad se pretende, fueron notificados el 25 de febrero de 2020 y el 30 de abril de 2020, respectivamente, el término de caducidad en principio vencería el 26 de junio de 2020 y el 01 de septiembre de 2020, en su orden.

No obstante lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura en atención y con el fin de contener la propagación del COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el artículo 1° del Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020, el 1 de julio de 2020 se reanuda el término de caducidad, y en ese entendido se tiene que:

- i) Desde el día siguiente de la notificación del Acta del Tribunal Médico Laboral (26 de febrero de 2020) hasta el día antes de la suspensión de términos (15 de marzo de 2020) transcurrieron 19 días, y entre la fecha en que se reanudó la suspensión de términos (01 de julio de 2020) y la fecha en que se radicó solicitud de conciliación (27 de agosto de 2020) transcurrieron 1 mes y 25 días.
- ii) La diligencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el 11 de diciembre de 2020, y la demanda se radicó el 14 de diciembre de 2020, habiendo transcurrido un total de 2 meses y 17 días, por tanto, se entiende que al momento de radicación de la demanda no había vencido el término de caducidad respecto de ninguno de los actos demandados.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial de la entidad, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis

¹ Fls. 71-73, 03Anexos.pdf

corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada³.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **MARLON STIVEN TOLE GIRON** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 199 y 197 del C.P.A.C.A.; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CÓRRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el “FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE”

² Fl. 1; 03Anexos.pdf.

³ Fl. 74, 03Anexos.pdf.

que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MARTHA CECILIA VÁQUIRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.781.994 y tarjeta profesional No. 159.058 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ff4ce6b7092d94dde0118b312d721d029ed67e6582c09efb8f0b331efcb562**
Documento generado en 08/02/2021 03:34:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00018-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
DEMANDADO: OMAIRA CASTILLO PERDOMO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 033.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, luego de haber vencido el término para subsanar la demanda, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 2 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 22903 del 25 de septiembre de 2001, emanada por la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL**, por medio de la cual se reliquidó una pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio a favor de la señora **OMAIRA CASTILLO PERDOMO**. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada, a restituir a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** la suma correspondiente a los valores pagados en exceso a los que no tenía derecho y que le fueron reconocidos mediante el acto administrativo cuya legalidad ataca en éste medio de control.

Finalmente, el último lugar en el que prestó los servicios el demandante fue en el departamento del Caquetá¹.

¹ Art. 156 núm. 3 del CPACA.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. La anterior premisa es la regla general, sin embargo, existen unas excepciones que se encuentran previstas en las mismas disposiciones y en el artículo 613 de C.G.P, entre ellas, que no se requiere agotar requisito de procedibilidad cuando una entidad pública funja como demandante, tal y como ocurre en el presente asunto.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal c numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se pretenda la nulidad de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, se podrán demandar en cualquier tiempo.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial de la entidad, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) para la representación judicial de la entidad pública demandante²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío físico de la demanda y sus anexos a la demandada³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

² 03Anexos.pdf.

³ Fl. 31-33, 13SubsanaDemanda.pdf.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** contra la señora **OMAIRA CASTILLO PERDOMO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la señora **OMAIRA CASTILLO PERDOMO**, a la dirección suministrada por la demandante, y en forma electrónica a **AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, allegue constancia de envió físico de este proveído a la demandada.

CUARTO: CÓRRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REQUERIR a la **parte demandada**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDADA" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433> Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LID MARISOL BARRERA CARDOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.493.033 y tarjeta profesional No. 123.302 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31546f991c63430a3c1c5d649a5cd189d0a0e0f5e60bceb8d4cc22339858017f
Documento generado en 08/02/2021 03:34:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00018-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
DEMANDADO: OMAIRA CASTILLO PERDOMO

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora en la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (5) días para que la demandada se pronuncie sobre ella.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la señora OMAIRA CASTILLO PERDOMO, por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora en el escrito de la demanda, haciéndole saber que este plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, para lo cual **la demandante deberá enviársele esta providencia a la dirección física** indicada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 348ab7a999f1ff40489e54915b7ec05210f9a9d9be12c45e922c0196488de6df

Documento generado en 08/02/2021 03:34:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00034-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HÉCTOR HERNANDO JIMÉNEZ MORALES
abogado_johncasanova@outlook.es
DEMANDADO: EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ "EMSERPURCAR" E.S.P.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 028.

Procede el despacho a estudiar la solicitud de ejecución y a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado.

1. ANTECEDENTES.

HECTOR HERNANDO JIMENEZ MORALES, actuando a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: \$44.875.029,71, derivada del contrato No. 002 del 24 de mayo de 2019 y \$56.431.174,28, derivada del contrato No. 003 del 14 de junio de 2019, más los intereses corrientes desde cuando se suscribió la obligación, hasta el mes de diciembre de 2019, que se hizo exigible y moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

2. CONSIDERACIONES.

Conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 297 del CPACA, constituye título ejecutivo, entre otros, *"los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones"*.

Así, la expresión "junto con", permite establecer sin lugar a equívocos que en ciertas circunstancias, en conjunto con el contrato se requiere aportar otros documentos en los que conste la obligación que se reclama por vía judicial, por lo que en esos contextos no es posible predicar la existencia de un título ejecutivo simple; sino que, en tratándose de ejecución de obligaciones contractuales, por regla general, la obligación contenida de manera expresa no se consigna en un solo documento, sino que se hace necesario aportar otros documentos para demostrar la realidad contractual, de suerte que, corresponde al ejecutante allegarlos, configurando pues, un título ejecutivo complejo¹.

¹ Consejo de Estado, sección tercera, subsección A, 17 de julio de 2017, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, rad. 25000-23-36-000-2016-01041-01 (58341).

Frente a la ejecución de obligaciones derivadas de contratos de suministro el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha indicado que:

“El contrato de suministro por su naturaleza y por ser de aquellos cuya ejecución se prolonga en el tiempo, requiere ser liquidado en los términos indicados por la norma; pero, en algunos casos para constituir el título ejecutivo complejo no constituye requisito esencial y definitivo el acta de liquidación, basta que los documentos aportados sean suficientes para constituir el título base del recaudo ejecutivo, de tal manera que aparezca acreditada la prestación del servicio y la satisfacción de la obligación de la parte ejecutante”².

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P., expresamente señala que el título ejecutivo debe provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba contra él, y debe contener una obligación clara, expresa y exigible, de tal manera que no exista equivoco en cuanto a la prestación debida.

En consecuencia, si el ejecutante acredita que la prestación reclamada reúne las condiciones señaladas por el artículo 422 del C.G.P., procede librar mandamiento de pago.

En el caso que ocupa la atención del Despacho el actor aportó como título base de ejecución copia del Contrato No. 002 del 24 de mayo de 2019³, mediante el cual las partes pactaron el suministro de uniformes y elementos de protección personal y seguridad, y del Contrato No. 003 del 14 de junio de 2019⁴, a través del cual las partes acordaron el suministro de elementos de papelería, equipos de oficina y demás útiles de escritorio

En virtud de los anteriores contratos, el contratista se obligó a suministrar todos los uniformes y elementos en las unidades y con las especificaciones señaladas, bajo la supervisión del Almacenista de la empresa de servicio públicos.

En cuanto al valor y forma de pago se acordó lo siguiente:

- Contrato No. 002 del 24 de mayo de 2019

CLAUSULA TERCERA: VALOR Y FORMA DE PAGO.- *El valor del contrato es por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL VEINTINUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$44.875.029,71) M/CTE., incluidos todos los costos directos e indirectos que ocasione la ejecución del contrato a celebrarse. La Empresa Municipal de Servicios Públicos de Cartagena del Chairá pagará el valor del contrato en pagos parciales, según los elementos suministrados, previa acreditación de cumplimiento de aportes al SGSS y parafiscales, fichas técnicas de los elementos de protección personal y de seguridad industrial, factura de venta y certificado de cumplimiento que expida el supervisor. El pago se hará dentro de acuerdo a la capacidad económica de la empresa, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura y*

²

³ Fls. 5 a 23, 04 Anexos

⁴ Fls. 32 a 44, 04 Anexos

acreditación de la cancelación de los tributos del orden nacional y municipal que se causen con ocasión de la celebración del presente contrato (...)”.

- Contrato No. 003 del 14 de junio de 2019

CLAUSULA TERCERA: VALOR Y FORMA DE PAGO.- El valor del contrato es por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$56.431.14,28) M/CTE., incluidos todos los costos directos e indirectos que ocasione la ejecución del contrato a celebrarse. La empresa Municipal de Servicios Públicos de Cartagena del Chairá pagará el valor del contrato en pagos parciales, según los elementos suministrados, previa acreditación de cumplimiento de aportes al SGSS y parafiscales, factura de venta y certificado de cumplimiento que expida el supervisor. El pago se hará dentro de acuerdo a la capacidad económica de la empresa, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura y acreditación de cancelación de los tributos del orden nacional y municipal que se causen con ocasión de la celebración del presente contrato (...)”.

Los contratos No. 002 y 003 tendrían una duración de tres meses y seis meses, respectivamente, a partir de la suscripción del acta de inicio.

Igualmente se aportaron las facturas No.: 0459, 0460, 0461, 0462, 0464, 0465, 0466, 0467, 0468, 0469, 0472, 0473, 0474, 0475, 0476, 0449, 0450, 0451, 0452, 0453, 0454, 0509, 0510, 0511, 0512 y 0513⁵.

En cada una de las Facturas se describieron los elementos, la cantidad y su valor unitario, y en algunas el valor total; pero, ninguna tiene fecha de emisión ni de vencimiento, ni recibido de la Empresa de Servicios Públicos.

También se allegó: i) Informe de supervisión del 21 de octubre de 2019⁶, sobre la Orden de Compra No. 013 del 07 de octubre de 2019, en el que el supervisor certifica que el contratista ejecutó el contrato a satisfacción, ii) Informe de supervisión del 29 de julio de 2019⁷, sobre el Contrato de Suministro No. 009 del 14 de junio de 2019, incompleto y sin firma del supervisor, iii) Certificación de la Almacenista de la Empresa de Servicios Públicos⁸, incompleta y sin firma, en la que consta que los elementos relacionados en el Contrato de Suministro No. 003 del 14 de junio de 2019 fueron suministrados en un 80%, iv) Informe de Supervisión del 10 de diciembre de 2019⁹, sobre el Contrato de Suministro No. 009 del 14 de junio de 2019, en el que el supervisor certifica las actividades ejecutadas por el contratista, y v) Certificación de la Almacenista de la Empresa de Servicios Públicos¹⁰, en la que consta que los elementos relacionados en el Contrato de Suministro No. 003 del 14 de junio de 2019 fueron suministrados en un 100%.

En los anteriores, documentos se observan ciertas inconsistencias pues algunos no coinciden con el número ni fecha de los contratos y otros están incompletos y sin firma, excepto la última certificación.

⁵ Fls. 47 a 62 y 76 a 86, 04Anexos.

⁶ Fls. 26 a 31, 04Anexos.

⁷ Fls. 63 a 65, 04Anexos.

⁸ Fls. 66 y 67, 04Anexos.

⁹ Fls. 68 a 72, 04Anexos.

¹⁰ Fls. 73 a 75, 04Anexos.

En cuanto a las facturas como título valor que presta merito ejecutivo tenemos que las mismas deben ser analizadas conforme lo preceptuado en el Código de Comercio, el cual en su artículo 774 dispone que la factura pierde el carácter de título valor si no reúne la totalidad de requisitos. Veamos:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

Revisadas, las facturas aportadas como título base de recaudo, se advierte que las mismas no tienen fecha de recibido ni firma del deudor, lo que quiere decir que no reúne la totalidad de requisitos legales y por tanto no tienen el carácter de título valor, de manera que con base en ellas y en los demás documentos aportados, no se puede librar mandamiento ejecutivo, pues con ellos no se acredita el cumplimiento de los requisitos de exigibilidad de la obligación.

Por último, precisa el Despacho que en la Cláusula Décima Tercera de ambos contratos se dispuso su liquidación dentro de los seis (6) meses siguientes a su vencimiento o a la expedición del acto administrativo que ordene su terminación o a la fecha del acuerdo que así lo disponga; sin embargo, el ejecutante no allegó Acta de Liquidación de los contratos.

En ese orden de ideas, considera este Despacho que en el presente asunto no se aportó el título ejecutivo complejo, pues los documentos allegados no dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por HÉCTOR HERNANDO JIMÉNEZ MORALES, a través de apoderado judicial, contra la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ “EMSERPURCAR” E.S.P.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase al archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68177248ebad04ffe6b546862998ab63b3017bbf84e58f5613af943da032fa78

Documento generado en 08/02/2021 05:59:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00032-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE HERNÁN LONDOÑO GÓMEZ
johel62@gmail.com
danielsancheztorres@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
direccionejecutiva@justiciapenalmilitar.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 029.

Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión de la demanda, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP.

1. ANTECEDENTES.

El señor **JORGE HERNÁN LONDOÑO GÓMEZ** a través de apoderado judicial ha promovido demanda con el objetivo de que se declare la nulidad del del **Oficio No. 0283 de 10 de marzo de 2020**, por medio del cual el Ministerio de Defensa Nacional, Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y Policial, Ejército Nacional, negó la solicitud de reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013, como factor salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar, y solicita el consecuente restablecimiento.

2. CONSIDERACIONES:

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.¹”

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria².

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

“(…)”

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”*³.

Con fundamento en lo anterior, y advirtiéndose que la suscrita al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 tiene un interés directo en las resultas del proceso, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional que me cubre, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto a mi situación particular.

Por lo anterior, considera éste despacho que la causal invocada comprende a todos los jueces administrativos, por lo que se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se lleve a cabo designación de un Conjuez para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2⁴ del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el impedimento de la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

⁴Ley 1437/2011- Artículo 131 No. 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: REMITASE el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07d2f1a5fbf06a6ca52220c3e273271db04b32679d505a4f6a03359402990301

Documento generado en 08/02/2021 03:34:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00035-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDNA TATIANA SÁNCHEZ GAITÁN
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 031.

Encontrándose el proceso a despacho para estudio de admisión, se advierte que en el presente asunto se configuran la causal de impedimento contenida en numeral 5° el artículo 141 del CGP.

1. ANTECEDENTES.

La señora EDNA TATIANA SÁNCHEZ GAITÁN acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de solicitar se declare configurado el acto ficto o presunto generado por el silencio negativo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a la petición radicada el 26 de junio de 2020, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de la cesantía parcial a la demandante, que había sido reconocida mediante Resolución No. 1250 del 27 de junio de 2019. En tal sentido, solicita la nulidad de dicho acto administrativo ficto o presunto. En consecuencia, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

2. CONSIDERACIONES:

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.¹”

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria².

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(...)

Con fundamento en lo anterior, considera la suscrita que se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 5° del artículo 141 del CGP, como quiera que el doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, apoderado de la demandante, también viene actuando como mi apoderado en la reclamación administrativa laboral realizada ante la Rama Judicial y actualmente en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 18001333300120200059100 que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, en virtud del poder conferido el 07 de abril de 2018.

En consecuencia, por secretaría dese el trámite previsto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el impedimento de la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ**

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95de23b27e3a20150e1a3a0c02032ebe8384832ec0f6b71b0fb9d661cc011ea9

Documento generado en 08/02/2021 03:34:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00040-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO SUÁREZ VARGAS
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
fjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co;
jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 030.

Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión de la demanda, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP.

1. ANTECEDENTES.

El señor JAIRO ALBERTO SUÁREZ VARGAS acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de solicitar se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJNEO018-2626 del 12 de marzo de 2018 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 09 de abril de 2018, por el cual se niega la solicitud del demandante, de reliquidar las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial, desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican, por haberse incurrido en violación a las normas en que debió fundarse y falsa motivación en su expedición por parte de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demanda al reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial que percibe el señor JAIRO ALBERTO SUÁREZ VARGAS, desde el 01 de enero de 2013, hasta la fecha en que permanezca vinculado a la Rama Judicial. En consecuencia, al pago de la reliquidación de las prestaciones sociales pagadas al demandante desde el 01 de enero de 2013, en adelante y por todo el tiempo que permanezca vinculado a la Rama Judicial, incluyendo para tal efecto la bonificación judicial.

2. CONSIDERACIONES:

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.”¹

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria².

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

“(...)”

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”³.*

Con fundamento en lo anterior, y advirtiéndose que la suscrita al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 tiene un interés directo en las resultas del proceso, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional que me cubre, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto a mi situación particular.

Por lo anterior, considera éste despacho que la causal invocada comprende a todos los jueces administrativos, por lo que se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se lleve a cabo designación de un Conjuez para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2⁴ del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

⁴ Ley 1437/2011- Artículo 131 No. 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el impedimento de la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: REMITASE el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54c73ea1cd4ca02eefb08e23b156ed15f19c400e54e9a4bab3f5253405c26f65

Documento generado en 08/02/2021 03:34:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>